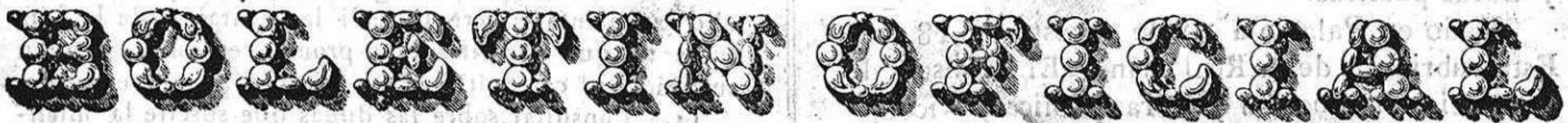


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 27 DE SETIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Seccion.—Contrata del Boletín oficial para 1848.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1848, bajo las bases que marca la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el número 119 de 22 del mismo, se anuncia al público, á fin de que los que gusten tomar parte en ella, puedan presentar sus proposiciones hasta el 31 del próximo Octubre, advirtiendo que el buzón que espresa la disposición 2.ª de dicha Real orden está situado en la portería del Gobierno político, en cuyo local, conforme á las bases 1.ª y 3.ª de la misma, tendrá lugar la adjudicación el día 7 de Noviembre del corriente año á las tres de la tarde. Segovia 1.º de Octubre de 1847.—*Eugenio Reguera*.

Seccion central.—Comunicaciones oficiales.

Circular núm. 21.

Se encarga el mas rápido cumplimiento de todas las que se dirijan por este Gobierno político á los Alcaldes y Ayuntamientos,

Es tan reparable y perjudicial el descuido que por parte de algunos Alcaldes y Ayuntamientos se padece frecuentemente en el rápido y buen cumplimiento de las comunicaciones oficiales y circulares del Boletín, que les dirige este Gobierno político, que me veo en la penosa necesidad de adoptar medidas opuestas á mi carácter; pero que la indolencia de aquellas autoridades y corporaciones cada dia hace mas indispensables. En su consecuencia, tengo por conveniente encar-

gar á los Alcaldes y Ayuntamientos, que, sin ningun género de disculpa, me contesten á los oficios, decretos marginales pidiendo informes, y circulares del Boletín, dentro del término que en dichas órdenes se prefije: cuando esta circunstancia no se espresa en los enunciados documentos, no podrán detenerse las contestaciones mas de tres correos.

Los Alcaldes y Ayuntamientos se enterarán bien de esta disposición; pues, si contra mis esperanzas, no le diesen puntual cumplimiento, les exigiré en su dia la responsabilidad que sobre ellos pesa, la cual haré extensiva á los Secretarios.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla, me avisarán los Alcaldes y Ayuntamientos, á vuelta de correo. Segovia 25 de Setiembre de 1847.—*Eugenio Reguera*.

Sin embargo del celo con que debieron apresurarse todos los Alcaldes de esta provincia á la remision de los datos reclamados en la circular inserta en el Boletín número 35 de 6 de Agosto último, respecto de la existencia de los cereales despues de la última cosecha, algunos no han correspondido aun al objeto que me he propuesto de prevenir en todo caso la escasez ó falta de subsistencias que pudieran sufrir nuevamente las clases menesterosas y otros males diferentes, dando lugar á que se hagan en esta oficina cálculos perjudiciales á la agricultura. Con el objeto, pues, de obtener una verdadera noticia y hacer las comparaciones necesarias segun cumple á la idea de proporcionar á los pueblos cuantos beneficios puedan dispensarse en este asunto; encargo de nuevo á los Alcaldes que se hallen en descubierto, me remitan en el término de ocho dias la enunciada noticia, en inteligencia de que si así no se cumpliese pasado este período, exigiré la debida responsabilidad á los morosos, haciéndola extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento. Segovia 20 de Setiembre de 1847.—*Eugenio Reguera*.

En las Gacetas de Madrid números 4725, 4726, 4727, 4728 y 4729 de 22, 23, 24, 25 y 26 de Agosto último, se halla publicado el siguiente Real Decreto y Reglamento para la ejecución del plan de estudios.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.

REAL DECRETO.

«En atención á lo dispuesto en el art. 119 del plan de estudios, que tuve á bien decretar en 8 de Julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

REGLAMENTO

para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

SECCION PRIMERA.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

De los rectores de las Universidades.

Artículo 1.º Los rectores son los gefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la dirección general relativas á la instrucción pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, y la mayor perfección de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningún pretexto que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día, ni hacerse anunciar sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta quince días de licencia á los decanos, cate-

dráticos y empleados, proveyendo á que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podrá dar licencia indefinida.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinación en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta represión, podrán suspender al catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que susciten la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposición ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al Gobierno, un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta de los profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

14. Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 3.º El rector, en unión con los decanos y directores del instituto agregado á la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el decano ó director lo participará al rector, quien podrá disponerlo siempre que alcance para ello la consignación mensual del establecimiento; y no alcanzando, lo pondrá en noticia del Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 4.º El rector reunirá una vez cada semana á los decanos de las facultades y al director del instituto para enterarlos de las órdenes del Gobierno, y consultar con ellos cuanto tenga relación con la enseñanza, el orden de los estudios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le están confiados.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el decano á quien el mismo rector deje este encargo.

Art. 6.º Para el orden interior de la universidad formarán los rectores un reglamento particular que determine con precisión las obligaciones de decanos, profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 7.º Los decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior

de los mismos, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del rector.

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en esta la subordinacion y composturas debidas; atenderán á las máximas y doctrinas que se vieran en las explicaciones; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 9.º Los decanos por su mayor trabajo disfrutará 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 10.º Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11.º En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector á gastos de la facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas, y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12.º En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático que designe el rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los directores de institutos.

Art. 13.º Los directores de institutos son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Si fueren catedráticos tendrán por este trabajo 2000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 14.º Corresponde á los directores de institutos, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de las universidades.

Art. 15.º Los directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la junta inspectora: para licencia mas larga, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el catedrático que la junta inspectora designe.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 16.º El secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 17.º Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros con orden y claridad todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciplina.

8.ª Formar mensualmente para su remision al Gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18.º Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 19.º Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 rs. si pasando de este número no excediese de 50 líneas, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 20.º De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario general de la universidad y los empleados de su secretaria, en proporcion de los respectivos sueldos.

Art. 21.º El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22.º En ausencias ó enfermedades del secretario general le reemplazará el secretario de facultad que el rector designe.

Art. 23.º Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 24.º Los secretarios de las facultades extenderán las actas de claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25.º En los institutos hará de secretario el profesor mas moderno ó un agregado nombrado por la junta inspectora: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad relativamente á esta.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 26.º Habrá en cada universidad un bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta extension ó las facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará entonces su servicio á uno de los agregados.

Art. 27.º Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28.º No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El rector, los decanos y catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferencia á cualquier otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29.º En los institutos, si la biblioteca fuese escasa y únicamente de uso interior del establecimiento,

se pondrá á cargo de uno de los 'catedráticos ó agregados, elegido por el director; si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 30. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserge. Los conserges de las universidades ó facultades serán nombrados por el Gobierno, los de los institutos provinciales por la junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios, avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes, permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El conserge se considera como gefe de los bedeles en la parte relativa á la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiese dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque á su facultad respectiva; y en cuanto á los generales, con el rector ó el decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 34. Los bedeles, porteros y mozos serán nombrados y separados por los rectores ó directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieren Real nombramiento no serán destituidos sino con autorizacion del Gobierno.

Art. 35. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservación del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras: á este efecto obedecerán las órdenes que les comniquen los decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los catedráticos, salvas las facultades del rector. Este les distribuirá entre las diversas facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 37. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserges.

Art. 38. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos conserges.

Art. 39. Los conserges y bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del rector merezca la presencia de todos los doctores.
- 5.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 41. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultades.

Art. 42. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Con la rebaja de un quince por ciento en las dos terceras partes de la tasacion de pastos de la dehesa del Rincon se admite postura á su aprovechamiento en la próxima invernada; si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda que se le admitirán las proposiciones que hiciere siendo arregladas; teniendo entendido que para el nuevo remate está señalado el Jueves dia treinta del actual y hora de las once en adelante de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 24 de Setiembre de 1847.=Romualdo Becerril., Srio. Insértese.=Reguera.

ANUNCIO.

Por orden del Sr. Gefe político de esta provincia, se invita á los jornaleros de los pueblos para que los que quieran pasar á trabajar á los trozos de carretera que se está reparando, y conducen desde esta ciudad á Madrid por la fonda de S. Rafael, se presenten en dichos trozos á los encargados de las obras; en la inteligencia que se les abonará el jornal corriente en el pais. Segovia 24 de Setiembre de 1847.=El Aparejador, Juan Manuel Rodriguez.

Insértese.=Reguera.